

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

550	Refórmese el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	3
-----	--	---

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

SDH-DRNPOR-2022-0135-A	Apruébese la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la Comunidad de Clarisas de Nuestra Señora de la Paz, Gruta de Rumichaca, domiciliada en el cantón Montúfar, provincia de Carchi.....	18
SDH-DRNPOR-2022-0136-A	Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Evangélica Bautista el Gran Amor de Cristo para la Familia, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	22
SDH-DRNPOR-2022-0137-A	Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la Iglesia Casa de Vida el Hogar de Todos, domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi	26

REGULACIONES:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA - CFN:

DIR-044-2022	Apruébese la reforma normativa al Manual de Productos Financieros sobre las consideraciones generales para solución de obligaciones sector construcción	30
DIR-045-2022	Apruébese la reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a los plazos para la solución de obligaciones	35
DIR-046-2022	Apruébese la reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a la Póliza de Desgravamen.....	40

Págs.

RESOLUCIÓN:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA:**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL, FITO Y
ZOOSANITARIO -
AGROCALIDAD:**

0203	Actualícense los requisitos fito-sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de pepino (Cucumis sativus) para la siembra originarias de Brasil.....	44
-------------	---	-----------

FE DE ERRATAS:

-	A la publicación de la ordenanza “<i>Que reforma a la Ordenanza para el arrendamiento de bienes inmuebles y áreas destinadas al comercio y prestación de servicios - mercado municipal</i>”, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Isabela, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 507 de 2 de agosto de 2021.....	48
----------	--	-----------

N°550

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República prevé que las compras públicas deben cumplir con criterios de eficacia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Además, que se debe dar prioridad a los productos y servicios nacionales, especialmente aquellos provenientes de la economía popular y solidaria, de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el 20 de junio de 2022, mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 87, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 458, de 18 de junio de 2022, a través del cual se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el 13 de julio de 2022, mediante el Suplemento del Registro Oficial No. 104, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 488, de 12 de julio de 2022, a través del cual se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que es necesario aclarar varios aspectos relacionados con las fases precontractual y contractual, antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que para garantizar una adecuada articulación entre las entidades que conforman el Subsistema Nacional de Control, es necesario precisar que el Sistema Nacional de Contratación Pública se encargará de la coordinación del mismo;

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, decreta la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- En el artículo 3, inciso tercero, a continuación de “importación de bienes” agréguese “o contratación de servicios”.

Artículo 2.- En el artículo 4, sustitúyase el primer inciso por el siguiente texto:

“Artículo 4.- De la adquisición de bienes a través de importación o contratación de servicios en el exterior.- Este artículo es de aplicación obligatoria para la importación de bienes o contratación de servicios en el exterior, realizada directamente por las entidades enumeradas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siempre que no hayan realizado un procedimiento de contratación pública aplicando los márgenes de preferencia nacional.”

Artículo 3.- En el artículo 10, sustitúyase los numerales 2 y 3 por lo siguiente:

“2. Procedimientos de Régimen Común:

- a) Menor cuantía;*
- b) Cotización;*
- c) Licitación;*
- d) Ínfima cuantía; y,*
- e) Contratación consultoría:*
 - 1) Contratación directa;*
 - 2) Lista corta; y,*
 - 3) Concurso público.*

3. Procedimientos de Régimen Especial:

- a) Adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos;*
- b) Asesoría y patrocinio jurídico;*
- c) Comunicación social;*
- d) Contrataciones con empresas públicas internacionales;*
- e) Contrataciones entre entidades públicas o sus subsidiarias;*
- f) Obra artística, científica y literaria;*
- g) Repuestos o accesorios y proveedor único;*

- h) Sectores estratégicos;*
- i) Transporte de correo interno o internacional;*
- j) Contratos de instituciones financieras y de seguros del Estado;*
- k) Empresas públicas mercantiles, sus subsidiarias y empresas de economía mixta; y,*
- l) Contrataciones realizadas por el Banco Central del Ecuador."*

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.- Fase preparatoria.- El órgano administrativo requirente de la entidad contratante, con la finalidad de satisfacer y cumplir con los objetivos, metas y demandas institucionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará la identificación específica, detallada, clara y concreta de la necesidad de contratación."

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 44 por el siguiente:

"Artículo 44.- Determinación de la necesidad.- La determinación de la necesidad incorporará un análisis de beneficio, eficiencia o efectividad, considerando la necesidad y la capacidad institucional instalada, lo cual se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado por la unidad requirente, previo a iniciar un procedimiento de contratación."

Artículo 6.- En el inciso final del artículo 46, agréguese al final la frase: "y no podrán participar de la fiscalización contractual."

Artículo 7.- En el artículo 54, elimínese el inciso final.

Artículo 8.- En el artículo 58 realícese los siguientes cambios:

1. Sustitúyase el primer inciso y el numeral 1 por lo siguiente:

"Artículo 58.- Comisión técnica.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, conformará una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial, y procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, cuyo presupuesto referencial sea igual o superior a multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente"

ejercicio fiscal, que se integrará de la siguiente manera:

1. *Un profesional que la máxima autoridad o su delegado designe, quien la presidirá.”*
2. Sustitúyase el penúltimo inciso por el siguiente:

“Se procurará que los miembros que integran la comisión técnica no hayan intervenido en la etapa preparatoria, con el fin de que exista independencia en sus actuaciones, con lo que se garantiza la reducción de riesgos de errores o acciones irregulares.”

Artículo 9.- En el artículo 74 realícese los siguientes cambios:

1. En el primer inciso del artículo, sustitúyase la frase “Compras Públicas” por “Contratación Pública”.
2. En el segundo inciso, sustitúyase la frase “Las ofertas por parte de los participantes en los procedimientos de contratación pública deben ser presentadas” por “Las ofertas deben ser presentadas por los participantes en los procedimientos de contratación pública”.

Artículo 10.- En el artículo 89 sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“En el caso de adquisición de bienes y/o contratación de servicios, mediante los procedimientos de cotización, licitación y ferias inclusivas, los pliegos podrán prever adjudicación parcial o por ítems.”

Artículo 11.- En el artículo 100, elimínese el segundo inciso.

Artículo 12.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 130 por lo siguiente:

“En todos los casos, la oferta económica ganadora de la puja será inferior al menos en un 5% del presupuesto referencial.”

Artículo 13.- En el artículo 136 realícese los siguientes cambios:

1. Elimínese el tercer inciso.
2. En el cuarto inciso, sustitúyase las palabras “dentro de” por la palabra “en”.
3. En el quinto inciso, antes de la palabra “Portal”, agréguese la palabra “ET”.

Artículo 14.- En el numeral 2 del artículo 141 elimínese las palabras “definido por la entidad”.

Artículo 15.- En el segundo inciso del artículo 143, elimínese la frase: “que cumplan los parámetros de contratación preferente e inclusión referidos al tipo de proveedor y localidad”.

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- Contrataciones de ínfima cuantía.- El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente:

- 1. La unidad requirente de la entidad contratante justificará el requerimiento y levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia a contratarse;*
- 2. Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado;*
- 3. No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC, si estas contrataciones no forman parte de la planificación institucional, ni el informe de pertinencia y favorabilidad previo a la contratación pública referido en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
- 4. La entidad contratante procederá a publicar, en la herramienta informática habilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, un aviso público con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contacto y término para la presentación de proformas. Incluirá además el proyecto de orden de compra a ser emitido, con base en el modelo obligatorio desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La entidad fijará el tiempo mínimo que deberá tener vigencia la proforma;*
- 5. El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del término establecido. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. La proforma tendrá los efectos de la oferta.*
- 6. Con las proformas presentadas, la entidad contratante de forma directa seleccionará al proveedor que cumpla con el mejor costo establecido en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, verificando que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado;*
- 7.- Con el proveedor seleccionado se suscribirá la respectiva orden de compra y se dará inicio a su ejecución, conforme a las condiciones establecidas en la misma;*

8. Para la ejecución de la orden de compra, se aplicará la normativa prevista para los contratos en general;
9. Una vez emitida la orden de compra, la información de la contratación por ínfima cuantía deberá ser reportada obligatoriamente en el término máximo de siete (7) días en el Portal COMPRASPÚBLICAS; y,
10. El informe trimestral al que se refiere el tercer inciso del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema "Nacional de Contratación Pública, no será necesario que sea notificado por la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública, ya que esta información se obtendrá directamente del Portal COMPRASPÚBLICAS."

Artículo 17.- En el inciso tercero del artículo 152, elimínese la frase "previo a la adjudicación".

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 166, por el siguiente:

"Artículo 166.- Procedimiento.- Una vez terminado anticipada y unilateralmente el contrato, la máxima autoridad o su delegado, observará lo siguiente:

- a) *En el caso de terminación unilateral de contratos u órdenes de compra originados en procedimientos de contratación dinámicos, ínfima cuantía o régimen especial, se aplicará el mismo procedimiento, con el que se generó la contratación.*
- b) *En el caso de terminación unilateral de contratos originados en procedimientos de régimen común, el procedimiento será el siguiente:*

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio del procedimiento de contratación por terminación unilateral, aprobará el pliego correspondiente y dispondrá su publicación en el Portal COMPRASPÚBLICAS, a fin de que los proveedores interesados, manifiesten su interés y presenten su oferta.

En el pliego se dará a conocer las condiciones de ejecución del contrato, el porcentaje pendiente de ejecución y el presupuesto referencial de la contratación.

En el término mínimo de (5) días y máximo de diez (10) días desde que se publicó la resolución de inicio, los proveedores interesados en participar, manifiesten

su aceptación y presenten sus ofertas, de conformidad con lo establecido en el pliego, en la que constará la información relacionada a la ejecución del contrato, es decir el detalle de personal, equipos, infraestructura, entre otros, según sea el caso, que sean necesarios para el correcto cumplimiento del objeto contractual, incluyendo su cronograma de ejecución.

La máxima autoridad o su delegado, conformará una comisión técnica o designará un servidor, según sea el caso, que se encargarán de la calificación de las ofertas.

La máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato, mediante resolución debidamente motivada, al oferente que presente la oferta de mejor costo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma que deberá ser notificada a través del Portal COMPRASPÚBLICAS, o en su defecto declarará desierto el procedimiento.

En caso de que se declare desierto el procedimiento, se deberá observar el procedimiento de régimen común establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que corresponda, de conformidad con el presupuesto referencial.”

Artículo 19.- A continuación del artículo 180, agréguese el siguiente:

“Artículo 180.1.- Excepcionalidad en el procedimiento de Subasta Inversa Corporativa.- *Por la naturaleza del procedimiento de selección de proveedores de fármacos o bienes estratégicos en salud, se podrá conformar una o más Comisiones Técnicas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Red Pública Integral de Salud.”*

Artículo 20.- En el Título IV, Capítulo III, en el título de la Sección V, anterior al artículo 193, elimínese las palabras “CONSULTAS PUNTUALES Y ESPECÍFICAS”.

Artículo 21.- En el artículo 195, inclúyase como epígrafe del artículo: “Garantías”.

Artículo 22.- En el numeral 4 del artículo 198, sustitúyase “audiencia de negociación” por “audiencia de preguntas y aclaraciones”.

Artículo 23.- En el artículo 199, incorpórese la siguiente oración después del punto: *“Asimismo, a excepción de las empresas públicas creadas mediante resolución por el máximo organismo de las universidades públicas, de conformidad con la legislación de la materia”.*

Artículo 24.- En el literal c) del numeral 2 del artículo 200, sustitúyase “en una proporción superior al cincuenta por ciento (50%)” por *“en una proporción de por lo menos el cincuenta por ciento (50%)”*; y en el numeral 3, sustitúyase “en una proporción superior al cincuenta por ciento (50%)” por *“en una proporción de por lo menos el cincuenta por ciento (50%).”*

Artículo 25.- En el artículo 201, sustitúyase el punto aparte al final del segundo párrafo por una coma y agréguese la siguiente frase: *“con la excepción prevista en el artículo 199 de este Reglamento”*, y sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: *“2. Entre personas jurídicas constituidas de conformidad con la Ley de Compañías o la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*

Artículo 26.- En el artículo 202, en su numeral primero, agréguese un último inciso que diga lo siguiente:

“Exceptúase de esta disposición a las empresas públicas creadas mediante acto normativo del máximo organismo de las universidades públicas, de conformidad con la legislación de la materia.”

Artículo 27.- En el artículo 204, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“Esta modalidad no podrá ser utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos de contratación de régimen común y deberá ser aplicada únicamente a los códigos autorizados por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Si a juicio del Servicio Nacional de Contratación Pública se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

Artículo 28.- En el artículo 206, agréguese un segundo párrafo que diga:

“Las asociaciones, consorcios o alianzas estratégicas celebradas mediante concurso público concurrente por las empresas públicas creadas mediante acto normativo del máximo organismo de las universidades públicas, deberán tener respaldo en el campo del conocimiento que permita la participación directa de la academia y

siempre deberán propender al crecimiento financiero de las Instituciones de Educación Superior públicas en el que prevalezca la transferencia de conocimiento y tecnología”.

Artículo 29.- En el artículo 207, sustitúyase el primer inciso por lo siguiente:

“Las contrataciones de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, requeridos por las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones que tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del ramo, de conformidad con lo establecido en el número 9 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrán llevarse a cabo observando el siguiente procedimiento.”

Artículo 30.- En el artículo 210, agréguese como epígrafe del artículo: “Procedimientos especiales” y en el primer inciso sustitúyase “al resto de” por las palabras “*por las*”.

Artículo 31.- En el artículo 232, agréguese en el último inciso al final la palabra “*Pública*.”

Artículo 32.- En el artículo 238, en el inciso final elimínese “o su delegado”.

Artículo 33.- En el artículo 241, sustitúyase “prescripción normativa” por “*esta norma*”.

Artículo 34.- En el artículo 242, en el inciso primero, elimínese “o su delegado”.

Artículo 35.- En el artículo 249, elimínese “o sus delegados”.

Artículo 36.- En el artículo 250, elimínese el inciso final.

Artículo 37.- Sustitúyase el artículo 251 por el siguiente:

“Artículo 251.- Inhabilidad por mora.- Para efectos de aplicación de la inhabilidad descrita en el número 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes deberán verificar exclusivamente los deudores morosos que consten en el Registro Único de Proveedores RUP, como producto de la interoperabilidad gubernamental.”

Artículo 38.- En el artículo 254, inciso final, sustitúyase “quien de manera inmediata demandará judicialmente” por la frase “*quien analizará la procedencia de demandar judicialmente la nulidad del contrato*”.

Artículo 39.- En el artículo 257 inciso segundo, sustitúyase “una vez que el” por “*una vez que la*” y a continuación de “quince (15) días, agréguese “*contado desde la notificación de la adjudicación,*”

Artículo 40.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 260 por lo siguiente:

“Estas garantías estarán vigentes hasta la fecha de suscripción del acta de entrega recepción definitiva. En el caso de la garantía de buen uso de anticipo, se mantendrá vigente y se reducirá en la proporción que se vaya amortizando o se reciban provisionalmente las obras o bienes. En el caso de la garantía técnica, entrará en vigencia una vez suscrita el acta de entrega recepción definitiva.”

Artículo 41.- Sustitúyase el artículo 261 por el siguiente:

“Artículo 261.- Excepción a la entrega de garantías: No se exigirá garantías en los siguientes casos:

- a. Cuando la cuantía del contrato al momento de suscribirse sea inferior a multiplicar el coeficiente 0.000002 del Presupuesto Inicial del Estado, independientemente de la naturaleza del objeto de contratación y su forma de ejecución, no se exigirá garantía de fiel cumplimiento; y,*
- b. En las contrataciones derivadas del régimen especial entre instituciones públicas no se exigirá garantía de fiel cumplimiento.”*

Artículo 42.- En el tercer inciso del artículo 265, sustitúyase la palabra “devengado” por “*amortizado*”.

Artículo 43.- A continuación del artículo 265 añádase el siguiente:

“Artículo 265.1.- Anticipo devengado.- *En el caso de los contratos de ejecución de obras y prestación de servicios, con modalidad de tracto sucesivo, la amortización del anticipo se realizará en cada planilla de avance, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado.*

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del Art. 95 de la Ley, el contratista podrá demostrar mediante la presentación de todos los medios probatorios jurídicos y procesales, que el anticipo contractual que le ha sido entregado ha sido devengado en la ejecución de las obras o servicios, teniendo esta figura, las mismas consecuencias y efectos de la amortización del anticipo.”

Artículo 44.- En el artículo 287, en el primer inciso, sustitúyase “hasta el 10% del valor reajustado o actualizado del contrato principal” por “*hasta el dos por ciento (2%) del valor del contrato principal.*”

Artículo 45.- En el artículo 288 numeral 3, elimínese “si es que se hubiere contemplado”.

Artículo 46.- Sustitúyase el artículo 292 por lo siguiente:

“Artículo 292.- Multas durante la ejecución contractual.- De conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, todo contrato contendrá una cláusula relacionada con las multas que la entidad contratante podrá imponer al contratista por incumplimiento contractual. La multa tendrá como finalidad sancionar la conducta del contratista por su negligencia e incumplimientos imputables a sus obligaciones contractuales.

En los casos de retrasos injustificados respecto del cumplimiento del objeto contractual, la entidad contratante establecerá por cada día de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales por parte del contratista, la aplicación de una multa que en ningún caso será inferior al 1 x 1.000 del valor del contrato, que se calcularán sobre el porcentaje de las obligaciones que se encuentran pendientes de ejecutarse, incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos. En el caso de las obras, las multas se calcularán de conformidad con el retraso injustificado imputable a la planilla que corresponda.

Adicionalmente, las entidades contratantes podrán establecer en el pliego del procedimiento, cualquier conducta que amerite ser sancionada con multa, la cual podrá ser fijada en un porcentaje del valor de las obligaciones pendientes del contrato o un valor específico que deberá ser debidamente proporcional a la gravedad que ocasione el incumplimiento y al porcentaje de obligaciones que se encuentren pendientes de ejecutar.

En cualquier caso, la entidad contratante deberá justificar razonadamente el valor de las multas que se impondrán al contratista.”

Artículo 47.- En el artículo 312, realícese los siguientes cambios:

1. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente: *“La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías.”*
2. En el segundo inciso sustitúyase las palabras “48 horas” por “diez días”.

Artículo 48.- En el artículo 316, al final del artículo añádase lo siguiente: *“Exceptúese de esta disposición a la recepción presunta solicitada por el contratista.”*

Artículo 49.- Sustitúyase el primer inciso y los números 1 y 2 del artículo 319, por el siguiente:

“Artículo 319. Recepción en bienes.- En el caso de adquisición de bienes, el contratista solicitará por escrito al administrador del contrato que se reciban los mismos, dentro del plazo de entrega establecido en el contrato o la orden de compra. Para el efecto, el administrador y el guardalmacén, recibirán los bienes y suscribirán la respectiva acta de entrega única y definitiva; sin exceder el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la petición de recepción por parte del contratista.”

Artículo 50.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 323 por el siguiente:

“2. Una vez que el Notario Público o el Juez de lo Civil reciba la petición, tomará el juramento respectivo y notificará a la entidad contratante con dicha petición, a fin de que ésta última en el término de cinco (5) días, remita la documentación que acredite que se ha emitido y notificado alguna negativa formal por escrito al contratista. La entidad contratante no podrá alegar la existencia de justificación técnica o de otra naturaleza, limitándose a entregar la documentación solicitada.

Si el Notario Público o el Juez de lo Civil verifica, que se notificó formalmente al contratista la negativa de la recepción, dentro del término establecido en el presente capítulo, archivará el expediente, sentando razón la no procedencia de la recepción de pleno derecho”.

Artículo 51.- En el inciso final del artículo 333, sustitúyase la frase “será incluida en el registro de incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”

por *“será declarada incumplida mediante resolución motivada que deberá ser notificada previo a su inclusión en el registro de incumplimientos administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”*

Artículo 52.- En el artículo 334 realícese los siguientes cambios:

1. En el numeral 6 del artículo 334, a continuación de “pólizas” agréguese *“o de la garantía o garantías bancarias.”*

2. Añádase un numeral 7 con el siguiente texto:

“7. Constancia de la notificación efectuada a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera, de la resolución o acto decisorio que declare el incumplimiento.”

3. Sustitúyase el inciso final por el siguiente texto:

“Con la información que emita la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública se incluirá a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera en el registro de incumplimientos, previa notificación a la compañía o empresa de seguros, banco o institución financiera inscrita. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la información enviada por la entidad no sea suficiente, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar se complete o aclare la misma.”

Artículo 53.- En el Título VI, Capítulo I, a continuación de la Sección Segunda, agréguese la siguiente Sección:

***“Sección Tercera
Del Subsistema Nacional de Control***

Artículo (...). Coordinación del Subsistema Nacional de Control.- El artículo 15 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, crea el Subsistema Nacional de Control, conformado por todos los organismos y entidades que efectúen control gubernamental en relación a la contratación pública.

El Servicio Nacional de Contratación Pública, será el encargado de la coordinación del Subsistema Nacional de Control, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.”

Artículo 54.- Sustitúyase el artículo 349 por el siguiente:

“Artículo 349. Ejercicio de la potestad sancionatoria.- Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente.”

Artículo 55.- En la Disposición Transitoria Primera, sustitúyase “ciento ochenta (180)”, por “doscientos cuarenta (240).”

Artículo 56.- En la Disposición Transitoria Segunda, sustitúyase “60” por “ciento ochenta (180)” y “expedición” por “entrada en vigencia.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- A lo largo del texto, donde diga: “Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública” sustitúyase por “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los proyectos de inversión y los procesos de contratación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que iniciaron antes de la promulgación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a través del Decreto Ejecutivo No. 458 en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 del 18 de junio de 2022, no se sujetarán a los porcentajes establecidos en el artículo 265 del mismo Reglamento reformado.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 31 de agosto del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0135-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se*

denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, Con Decreto Ejecutivo No. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos.

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1066-E, de fecha 09 de marzo de 2022, el/la señor/a Sor María Celia Villarreal Villarreal, en calidad de Representante/a Legal de la organización denominada: **COMUNIDAD DE CLARISAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, GRUTA DE RUMICHACA** (Expediente C-157), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-3669-E, de fecha 01 de agosto de 2022, la referida organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0260-M, de fecha 05 de agosto de 2022, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación del Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **COMUNIDAD DE CLARISAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, GRUTA DE RUMICHACA**, con domicilio en la Parroquia Eclesiástica la Paz, Calles La Gruta vía a Tuquer cantón Montufar, provincia de Carchi.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación del Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción de la Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Montufar provincia de Carchi.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro

correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0136-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará “Registro de las Organizaciones Religiosas”, dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal* Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, *como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-DDHZ8-2020-0078-E de fecha 23 de enero de 2020, el/la señor/a José Luis Castro Rodríguez, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA EL AMOR DE CRISTO** (Expediente N-750), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3688-E de fecha 02 de agosto 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA EL AMOR DE CRISTO a **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA EL GRAN AMOR DE CRISTO PARA LA FAMILIA**, previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0262-M, de fecha 08 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA BAUTISTA EL GRAN AMOR DE CRISTO PARA LA FAMILIA**, con domicilio en el Km 16 ½ vía Daule, cooperativa San Francisco, manzana 710, solar 10, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0137-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *mediante acción de personal* Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, *como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3714-E de fecha 03 de agosto de 2022, el/la señor/a José Bladimir Mora Bravo, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CASA DE VIDA EL HOGAR DE TODOS** (Expediente XA-1507), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0264-M, de fecha 09 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CASA DE VIDA EL HOGAR DE TODOS**, con domicilio en el barrio Colinas del Sur, avenida Unidad Nacional y Primero de Abril, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del

gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

REGULACIÓN DIR-044-2022

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0335-M de 02 de agosto de 2022, señala:

“Con la finalidad de que se incluya en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio, sírvase encontrar adjunto al presente la propuesta de modificación de las Consideraciones Generales para Soluciones de Obligaciones del Sector de la Construcción dentro del Manual de Productos Financieros.

ANTECEDENTES:

La paralización de la industria de construcción por el COVID-19 se ha visto reflejada en altos niveles de desempleo. El sector construcción en América Latina y el Caribe representa una parte importante del gasto en inversión pública y una fuente significativa de empleos. En promedio, los países latinoamericanos invierten el 28% del gasto total en infraestructura pública de transporte, incluye transporte terrestre, ferroviario, aéreo y otros; y el 19.7% en construcción de viviendas y de servicios comunitarios como redes de suministro público de agua y alumbrado eléctrico. Según la OIT, en América Latina y el Caribe, al 2018 el sector construcción empleó directamente al 7.5% de la PEA.

Además, la inversión en construcción tiene un efecto multiplicador en la economía, generando empleo indirecto y dinamiza otras industrias que forman parte de la cadena de producción. Así mismo, este sector emplea una alta proporción de la población no calificada y vulnerable socioeconómicamente que depende de los ingresos diarios, afectando a poblaciones que no cuentan con un “colchón económico” que les permita mantenerse por un tiempo prolongado.

Actualmente la cartera de crédito de la Corporación Financiera Nacional B.P. en el sector construcción asciende alrededor de USD \$115MM que corresponden a 146 clientes en 336 operaciones de crédito, en promedio estos clientes mantienen 192 días de mora. De este total

aproximadamente USD \$91MM constan en cartera vigente y no devenga, los cuales aún pueden acceder a algún tipo de Solución de Obligaciones. Es así, que la CFN B.P. en su rol de banca de desarrollo y producto del impacto económico generado por la pandemia a nivel nacional, ha implementado una serie de acciones para brindar un soporte financiero al sector empresarial del país y así apoyar a que los distintos sectores económicos mantengan sus operaciones, por lo que se sugiere modificar las condiciones para las Soluciones de Obligaciones para el sector construcción.

Para el efecto, adjunto los informes emitidos por las Gerencias Jurídica, Gerencia de Riesgos, Gerencia de Operaciones Financieras, Gerencia de Calidad y Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones que en su parte pertinente señalan lo citado a continuación:

Informe de la Gerencia de Riesgos (Memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2022-0428-M de fecha 18 de julio de 2022):

“(...) En respuesta al Memorando Nro. CFN-B.P.-GEOF-2022-0532-M de fecha 14 de julio de 2022, en el cual solicita un Pronunciamiento de Propuesta cambio de Consideraciones Generales para Solución de Obligaciones Sector Construcción, la Gerencia de Riesgos no ha encontrado observaciones que incumplan con las Políticas de la Gestión Integral de Riesgos. (...)”

Informe de la Gerencia Jurídica (Memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2022-0477-M de fecha 26 de Julio de 2022):

“(...) esta Gerencia concluye que, la propuesta de modificación del literal T de las condiciones generales para la Solución de Obligaciones de Primer Piso del Manual de Productos Financieros, es jurídicamente viable y podría ser puesta en conocimiento del Directorio de nuestra Institución para su aprobación, conforme a sus facultades previstas en el literal h, letra b., numeral 1.1.1. Gestión de Directorio, del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizaciones por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P.

No obstante, sugiero tener en cuenta que en caso de existir solicitudes de solución de obligaciones correspondientes al sector construcción en trámite, debería incluirse una disposición final que se refiera al tratamiento aplicable a dichas solicitudes. (...)”

En virtud de lo sugerido por la Gerencia Jurídica, la Subgerencia General de Negocios acoge dicha recomendación y en la propuesta se ha incorporado una disposición transitoria referente a este tema.

Informe de la Gerencia de Calidad (Memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2022-0301-M de fecha 18 de julio de 2022):

“(...) Dado los antecedentes y consideraciones expuestas en vuestra solicitud, y en cumplimiento de la normativa antes citada, esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato y redacción del cambio normativo propuesto por parte de la Subgerencia General de Negocios, (...)”

Informe de la Gerencia de Operaciones Financieras (Memorando Nro. CFN-B.P.-GEOF-2022-0532-M de fecha 14 de julio de 2022):

“(...) Una vez que se ha revisado la redacción del mismo, indicamos a usted que nos encontramos de acuerdo con la modificación citada anteriormente, (...)”

Informe de la Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones (Memorando Nro. CFN-B.P.-GNFC-2022-0191-M de fecha 15 de julio de 2022):

“(...) En atención a memorando CFN-B.P.-SGNE-2022-0299-M, y conforme las competencias de la Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones y Subgerencia de Tesorería, adjunto a la presente sírvase encontrar el pronunciamiento de las reformas normativas propuestas para las soluciones de obligaciones del sector de la construcción, en lo relacionado con la tasa de interés.

Cabe mencionar que la aprobación de la tasa corresponde al Comité de Activos y Pasivos (ALCO), proceso que se ejecutará una vez que se encuentre aprobada la reforma normativa propuesta por el Directorio Institucional. (...)”

Que, la economista Virna Rossi Flores, Gerente General (E), dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma normativa al Manual de Productos Financieros sobre las consideraciones generales para solución de obligaciones sector construcción, contenido mediante memorando de recomendación Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0335-M de 02 de agosto de 2022.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma normativa al Manual de Productos Financieros sobre las consideraciones generales para solución de obligaciones sector construcción.

Artículo 2.- En el Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo II Manual de Productos Financieros; 7 Normas aplicables a los Productos de Primer Piso; 7.24 Normas para la solución de obligaciones de primer piso; 7.24.1 Consideraciones generales, **MODIFICAR**, lo siguiente:

LITERAL T:

DONDE DICE:

t. En casos de clientes que se encuentren en sectores económicamente deprimidos o afectados, plenamente identificados en el "Informe trimestral de calificación coyuntural y futura del desempeño de las actividades económicas y/o productos", "Operaciones que se beneficien por una declaratoria de emergencia por parte del ministerio competente o por una declaratoria de excepción por medio de un decreto ejecutivo" y para operaciones del sector turismo, o aquellos clientes de otros sectores que del resultado del análisis técnico y financiero se evidencien importantes afectaciones en su flujo de caja, accederán a las siguientes condiciones diferenciadas

- (Literal derogado mediante Regulación No. 106-2020 de 21 de diciembre de 2020) (Literal derogado mediante Regulación DIR-017-2022 de 28 de marzo de 2022).
- En casos excepcionales en donde luego del análisis técnico y financiero se desprenda la imposibilidad del abono mínimo de intereses corrientes, vencidos, de mora, diferidos y refinanciados (incluye intereses novados), no será exigible para instrumentar la operación, pudiendo ser amortizado en un plazo de 5 años. Únicamente para el sector turismo podrá ser amortizado durante el plazo que dure la operación al igual que los intereses restantes que se hayan generado. Esta condición aplica también para las operaciones instrumentadas como dependientes de la obligación principal bajo la facilidad de intereses novados, refinanciados o reestructurados.
- Para operaciones de sectores identificados en el "Informe trimestral de calificación coyuntural y futura del desempeño de las actividades económicas y/o productos" se otorgará hasta 1 año de gracia parcial adicional a lo establecido en la Normativa para soluciones de pago, de conformidad con lo expresamente requerido por el cliente.
- Se podrán generar tablas de amortización francesas o alemanas de acuerdo al flujo de pagos a presentar por parte de cliente, acorde al sector y su flujo productivo, y prorratear las cuotas de capital e intereses (vigentes, vencidos, de mora o refinanciados) durante la vigencia del crédito. La operación de intereses podrá tener el mismo plazo de la operación de capital.
- Para clientes que pertenezcan al sector de turismo su análisis se realizará tomando en cuenta el flujo de caja del cliente y la gracia podrá incluir hasta tres años de gracia total y hasta 1 año adicional de gracia parcial a lo establecido en la Normativa para soluciones de pago, siempre que en la sumatoria de ambas no supere los 5 años.
- La tasa de interés para el sector turismo será establecida por el Comité ALCO y no aplicará lo establecido en los numerales 7.24.2, 7.24.3, 7.24.4. La tasa será evaluada de forma trimestral a fin de mantener un equilibrio económico y financiero que permita incentivar la recuperación del sector turismo, considerando que esta medida tiene un enfoque de apoyo económico y social.

DEBE DECIR:

t. En casos de clientes que se encuentren en sectores económicamente deprimidos o afectados, plenamente identificados en el "Informe trimestral de calificación coyuntural y futura del desempeño de las actividades económicas y/o productos", "Operaciones que se benefician por una declaratoria de emergencia por parte del ministerio competente o por una declaratoria de excepción por medio de un decreto ejecutivo", para operaciones del sector turismo **y construcción**, o aquellos clientes de otros sectores que del resultado del análisis técnico y financiero se evidencien importantes afectaciones en su flujo de caja, accederán a las siguientes condiciones diferenciadas

- (Literal derogado mediante Regulación No. 106-2020 de 21 de diciembre de 2020) (Literal derogado mediante Regulación DIR-017-2022 de 28 de marzo de 2022).
- En casos excepcionales en donde luego del análisis técnico y financiero se desprenda la imposibilidad del abono mínimo de intereses corrientes, vencidos, de mora, diferidos y refinanciados (incluye intereses novados), no será exigible para instrumentar la operación. Únicamente para el sector turismo podrá ser amortizado durante el plazo que dure la operación al igual que los intereses restantes que se hayan generado. Esta condición aplica también para las operaciones instrumentadas como dependientes de la obligación principal bajo la facilidad de intereses novados, refinanciados o reestructurados.
- Para operaciones de sectores identificados en el "Informe trimestral de calificación coyuntural y futura del desempeño de las actividades económicas y/o productos" se otorgará hasta 1 año de gracia parcial adicional a lo establecido en la Normativa para soluciones de pago, de conformidad con lo expresamente requerido por el cliente.

- Se podrán generar tablas de amortización francesas o alemanas de acuerdo al flujo de pagos a presentar por parte de cliente, acorde al sector y su flujo productivo, y prorratear las cuotas de capital e intereses (vigentes, vencidos, de mora o refinanciados) durante la vigencia del crédito. La operación de intereses podrá tener el mismo plazo de la operación de capital.
- Para clientes que pertenezcan al sector de turismo **y construcción** su análisis se realizará tomando en cuenta el flujo de caja del cliente y la gracia podrá incluir hasta tres años de gracia total y hasta 1 año adicional de gracia parcial a lo establecido en la Normativa para soluciones de pago, siempre que en la sumatoria de ambas no supere los 5 años.
- La tasa de interés para el sector turismo **y construcción** será establecida por el Comité ALCO y no aplicará lo establecido en **el literal z**. La tasa será evaluada de forma trimestral a fin de mantener un equilibrio económico y financiero que permita incentivar la recuperación del sector turismo **y construcción**, considerando que esta medida tiene un enfoque de apoyo económico y social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente regulación rigen para todas las soluciones de obligaciones del sector construcción y podrán acogerse a las mismas las solicitudes que se encuentran en trámite, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta regulación.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de la aprobación del Directorio institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y actualización en la normativa institucional.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2022, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente por
NELSON IVAN PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Fecha: 2022.08.09
16:25:40 -05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

REGULACIÓN DIR-045-2022**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0337-M de 02 de agosto de 2022, señala:

“Con la finalidad de que se incluya en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio, sírvase encontrar adjunto al presente la propuesta de modificación del Manual de Productos Financieros respecto a los plazos para la solución de obligaciones.”

ANTECEDENTES:

La Corporación Financiera Nacional B.P. producto del impacto económico generado por la pandemia a nivel nacional, ha implementado una serie de acciones para brindar un soporte financiero al sector empresarial del país y así apoyar a que los distintos sectores económicos mantengan sus operaciones, para que generen flujos, impuestos y principalmente, puedan mantener las plazas de empleo. Es así que, con el objeto de mitigar el deterioro de la cartera, se expone la necesidad de rediseñar el Manual de Productos Financieros en lo que respecta a los plazos para la solución de obligaciones para los diferentes mecanismos establecidos en la normativa interna vigente.

Actualmente los plazos máximos para las soluciones de obligaciones no consideran el tipo de negocio, el flujo de caja y la vida útil de la garantía, lo que no permite otorgar plazos adecuados que brinden oxígeno al cliente y le permitan reactivar su operación de forma adecuada aliviando la carga financiera de su flujo, independiente del destino que tuvieron estos recursos.

Con estas acciones la institución busca reafirmar su línea de acción para cumplir con su estrategia de recuperación de cartera planteada para el año en curso, lo cual se verá reflejado en la mejora de la posición financiera de la institución.

Para el efecto, adjunto los informes emitidos por las Gerencias Jurídica, Gerencia de Riesgos, Gerencia de Operaciones Financieras, Gerencia de Calidad y Gerencia de Negocios Financieros y Captaciones que en su parte pertinente señalan lo citado a continuación:

Informe de la Gerencia de Riesgos (Memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2022-0446-M de fecha 20 de julio de 2022):

“(...) En respuesta al Memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0312-M de fecha 18 de julio de 2022, en el cual solicita pronunciamiento por la propuesta de cambio de Plazos de Solución de Obligaciones, la Gerencia de Riesgos no ha encontrado observaciones que incumplan con las Políticas de la Gestión Integral de Riesgos. (...)”

Informe de la Gerencia Jurídica (Memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2022-0492-M de fecha 2 de Agosto de 2022):

“(...) En mérito de las disposiciones legales citadas y de acuerdo a los antecedentes que motivan su solicitud; en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica tipificados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente; se concluye que la propuesta de modificación del Literal r, del subnumeral 7.24.1. de Consideraciones Generales de las Normas para la solución de obligaciones de primer piso del Manual de Productos Financieros, es viable desde el punto de vista legal y podría ser elevada a conocimiento del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. para que este resuelva sobre la reforma propuesta, de acuerdo a su facultad determinada en el literal h del ítem b del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P. que indica lo siguiente: “(...)“h. Aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes”; (...)”.

Informe de la Gerencia de Calidad (Memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2022-0307-M de fecha 20 de julio de 2022):

“(...) En cumplimiento de la normativa antes citada y considerando los antecedentes de nuestra solicitud, esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo, y; se emiten recomendaciones de forma, para la revisión e implementación por parte de la Subgerencia General de Negocios; no obstante, primarán sobre el presente pronunciamiento los criterios técnicos y jurídicos que emitan las áreas pertinentes. (...)”

Adicionalmente, la Gerencia de Calidad sugiere considerar las siguientes recomendaciones:

- “(...) En el primer y segundo párrafo respecto al plazo máximo y periodo de gracia parcial para las soluciones de pago, indicar el tipo de solución de pago que aplica: Novación, Refinanciamiento y 1era Reestructura. (...)”*

Esta sugerencia no será considerada dentro de la presente propuesta debido a que el tipo de solución a aplicar ya está detallado dentro del numeral 7.24 Normas para la solución de obligaciones de primer piso.

- “(...) En el segundo párrafo respecto al periodo de gracia parcial para las soluciones de pago, revisar si aplica indicar el tipo de crédito al que aplica: Activo Fijo y Capital de Trabajo puro. (...)”*

La propuesta actual contempla que el plazo (en años) se establecerá en función del tipo de negocio, el flujo de caja del cliente y la vida útil de la garantía no en función del tipo de crédito, por este motivo no se acoge esta recomendación.

- *“(…) Incluir como párrafo final posterior a lo establecido para la 2da reestructura lo siguiente: “El Directorio podrá en casos debidamente justificados aprobar mayores plazos de gracia a los contemplados en la presente normativa.”, considerando que aplicaría para todas las soluciones de pago.(…)”*

Se acoge esta sugerencia considerando que el orden del párrafo no afecta el fondo de la propuesta.

- *“(…) Verificar si aplicaría incluir Disposiciones Transitorias que consideren las soluciones de pago que se encuentran en proceso de análisis dentro de la solicitud de aprobación del Directorio Institucional, considerando que el Área Promotora deberá incluir aquellas que correspondan en observancia a la normativa legal vigente, lo dispuesto por los organismos de control y el Art. 8 de la Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P.; especificando el área responsable de su cumplimiento.”*

Esta recomendación no está siendo acogida debido a que actualmente no existen propuestas de solución de obligaciones en proceso de análisis o aprobación que cumplan estas condiciones.

Informe de la Gerencia de Operaciones Financieras (Memorando Nro. CFN-B.P.-GEOF-2022-0560-M de fecha 27 de julio de 2022):

“(…) La Gerencia de Operaciones estaría de acuerdo con el cambio propuesto respecto al plazo total de las soluciones de obligaciones y gracia parcial; sin embargo, solicitamos se considere que a nivel informático no se tiene implementado un desarrollo para el control del plazo entre la operación original y la propuesta de solución, y de períodos de gracia, por lo que se mantendrá abierto el control en casos de segundas reestructuras, por lo que, los mismos deben determinarse como parte del análisis del área del negocio, como lo han venido realizando. (…)”

Que, la economista Virna Rossi Flores, Gerente General (E), dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la Reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a los plazos para la solución de obligaciones, contenido mediante memorando de recomendación Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0337-M de 02 de agosto de 2022.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a los plazos para la solución de obligaciones.

Artículo 2.- En el Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo II Manual de Productos Financieros, 7.24.1 Consideraciones Generales, MODIFICAR, lo siguiente:

LITERAL R:

Donde dice:

r. El plazo (en años) para soluciones de pago se establecerá en función del análisis del flujo de caja del cliente, cuyos plazos máximos, a partir de la fecha de concesión de la operación original, serán:

Tipo de Crédito	Novación	Refinanciamiento	1era Reestructura	2da Reestructura
Activo Fijo / Consolidación de deudas	22	23	24	25
Capital de trabajo puro	8	8	9	10
<i>Capital de Trabajo Pyme Xpress</i>	5	5	6	7
Capital de trabajo – Factoring	5	6	7	8
Juntos	6	7	8	9
Gracia parcial (para todos los casos)	4	4	4	4

r. El plazo (en años) para soluciones de pago se establecerá en función del análisis del flujo de caja del cliente, cuyos plazos máximos, a partir de la fecha de concesión de la operación original, serán:

* No aplica periodo de gracia para los productos Juntos y Pyme Xpress. Para las operaciones de Capital de trabajo - factoring se aplicará una gracia parcial de hasta 6 meses.

No aplica para clientes que hayan sido afectados por desastres naturales, en cuyo caso será el flujo de caja el parámetro principal para determinar el plazo de la solución de pago.

El Directorio podrá en casos debidamente justificados aprobar mayores plazos de gracia a los contemplados en la presente normativa.

Para aquellas operaciones que al momento de la solicitud de solución de obligaciones el saldo de capital supera el 1.5% del Patrimonio Técnico de la CFN B.P., el plazo (en años) de la 2da. Reestructura para los créditos de Activo Fijo / consolidación de deudas será de “30”. De igual manera aplicará un plazo mayor de gracia parcial en función del análisis del flujo de caja para este tipo de operaciones.

DEBE DECIR:

r. El plazo (en años) para soluciones de pago se establecerá en función del tipo de negocio, el flujo de caja del cliente y la vida útil de la garantía, cuyo plazo máximo, a partir de la fecha de concesión de la operación original, será veinte y cinco (25) años.

Respecto al periodo de gracia parcial, el plazo máximo será de cuatro (4) años. No aplica periodo de gracia para los productos Juntos y Pyme Xpress. Para las operaciones de Capital de trabajo - factoring se aplicará una gracia parcial de hasta 6 meses.

El plazo (en años) de la 2da. Reestructura podrá ser de hasta treinta (30). De igual manera aplicará un plazo mayor de gracia parcial en función del análisis del flujo de caja para este tipo de operaciones.

El Directorio podrá en casos debidamente justificados aprobar mayores plazos de gracia a los contemplados en la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de la aprobación del Directorio institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y actualización en la normativa institucional.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2022, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente
por NELSON IVAN
PATRICIO ANDRADE
APUNTE
Fecha: 2022.08.09
16:25:03 -05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

REGULACIÓN DIR-046-2022

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *"una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional."*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *"Aprobar los reglamentos internos"*.

Que, la Subgerencia General de Negocios, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0339-M de 03 de agosto de 2022, señala:

"Con la finalidad de que se incluya en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio, sírvase encontrar adjunto al presente la propuesta de modificación de Manual de Productos Financieros respecto a Seguro de Desgravamen."

ANTECEDENTES:

La Corporación Financiera Nacional B.P. hasta Septiembre de 2020, mantuvo dentro de su Normativa Interna Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo II Manual de Productos Financieros, numeral 7.5 Seguros lo siguiente:

" e. Seguro de desgravamen o seguro de vida con cobertura de desgravamen. Para el caso de personas naturales que no comparezcan con su cónyuge, codeudor o garante, presentarán póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen."

Mediante REGULACIÓN DIR-068-2020 con fecha 17 de septiembre de 2020, a fin de resguardar a la Institución del impago de operaciones crediticias ante el deceso o incapacidad total y permanente de los clientes, se aprobó la obligatoriedad de presentar póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen para el deudor principal en el caso de personas naturales.

Actualmente como resultado de la crisis sanitaria de años anteriores, las compañías aseguradoras mantienen dentro de sus condiciones de aplicabilidad edades y límites de montos máximos a asegurar que dejan fuera de cobertura a una parte importante de nuestros clientes. En este contexto, la Corporación Financiera Nacional B.P. para brindar un soporte financiero al sector productivo y como parte de la estrategia de recuperación de

cartera de la Institución, busca agilizar el proceso para Soluciones de Obligaciones y administración de créditos, sugiere considerar la modificación normativa respecto a la presentación de la póliza de desgravamen.

Para el efecto, adjunto los informes emitidos por las Gerencias Jurídica, Gerencia de Riesgos, Gerencia de Operaciones Financieras y Gerencia de Calidad que en su parte pertinente señalan lo citado a continuación:

Informe de la Gerencia de Riesgos (Memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2022-0469-M de fecha 2 de agosto de 2022):

“En respuesta al Memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0334-M del 1 de agosto de 2022, en el cual hace referencia a la Propuesta de modificación del Manual de Productos Financieros respecto a la Póliza de Desgravamen, me permito indicar que una vez acogidas las recomendaciones, la Gerencia de Riesgos no ha encontrado observaciones que incumplan con las Políticas de la Gestión Integral de Riesgos.”

Informe de la Gerencia Jurídica (Memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2022-0496-M de fecha 2 de Agosto de 2022):

“(…)En consecuencia, considerando que el Subtítulo I: Política institucional para la administración de la normativa CFN B.P., del Libro preliminar: Generalidades de la normativa CFN B.P., atribuye a la Gerencia Jurídica el emitir pronunciamiento jurídico, ratificando o no la aplicabilidad del requerimiento, con base a la verificación de las atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente, se concluye que la propuesta de modificación al Manual de Productos Financieros respecto a la Póliza de desgravamen, es viable desde el punto de vista legal y podría ser elevada a conocimiento del Directorio para que este resuelva sobre la reforma propuesta, de acuerdo a su facultad determinada en el literal h del ítem b del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Financiera Nacional B.P.”

Informe de la Gerencia de Calidad (Memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2022-0319-M de fecha 2 de agosto de 2022):

“(…) En cumplimiento de la normativa antes citada y considerando los antecedentes de vuestra solicitud, esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo, y; se emiten recomendaciones para la revisión e implementación por parte de la Subgerencia General de Negocios; no obstante, primarán sobre el presente pronunciamiento los criterios técnicos y jurídicos que emitan las áreas pertinentes. (...)”

“(…) Adicionalmente, en el ámbito de competencias de esta Gerencia, se emite conformidad a las Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales propuestas por la Subgerencia General de Negocios (...)”

Sugerencias:

“(…) La Gerencia de Riesgos mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2022-0451-M de fecha de 26 de julio de 2022, solicita se incluya al final del texto del “literal e” lo siguiente:

- “(...) En caso de no cumplir con las condiciones mencionadas, el deudor principal deberá presentar la respectiva póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen”

Actualmente tenemos la conformidad por parte de la Gerencia de Riesgos sin considerar ese detalle que es netamente una recomendación de forma y no cambia el sentido de la propuesta.

- “(...) Actualizar el formato de la palabra “PAra” a “Para” en la disposición transitoria primera.

Se acoge la recomendación.

- “(...) Las instrucciones emitidas mediante disposiciones transitorias deben ser incorporadas dentro de los procedimientos operativos de las áreas que intervienen en el proceso.”

Acogiendo esta recomendación, una vez aprobada la presente reforma normativa, se realizarán las actualizaciones a los procedimientos correspondientes o se enviará una instrucción operativa para dar cumplimiento a la misma.

Informe de la Gerencia de Operaciones Financieras:

La Gerencia de Operaciones Financieras emitió su conformidad con la propuesta planteada una vez acogidas las recomendaciones de las áreas pertinentes.”

Que, la economista Virna Rossi Flores, Gerente General (E), dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a la Póliza de Desgravamen, contenido mediante memorando de recomendación Nro. CFN-B.P.-SGNE-2022-0339-M de 03 de agosto de 2022.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la reforma normativa al Manual de Productos Financieros respecto a la Póliza de Desgravamen.

Artículo 2.- En la normativa de la CFN: Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo II Manual de Productos Financieros, 7 Normas aplicables a los Productos de Primer Piso, 7.5 Seguros; literal e, modificar, lo siguiente:

LITERAL E:

DONDE DICE:

"e. Seguro de desgravamen o seguro de vida con cobertura de desgravamen Para el caso de personas naturales, el deudor principal presentará póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen, En el caso de clientes con operaciones de crédito de primer piso de los sectores de transportación pública, logística, turística y comercial que soliciten Solución de Obligaciones del Sector Transporte, y que por razón de límite de edad se le imposibilite cumplir con la entrega de póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen, se podrá excepcionar la renovación de la misma, debiendo presentar en su defecto, un codeudor que

será sujeto de análisis por parte de las unidades administrativas correspondientes y quien deberá presentar póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen."

DEBE DECIR:

e. Seguro de desgravamen o seguro de vida con cobertura de desgravamen
Para el caso de personas naturales que presenten garantías reales y que comparezcan con su cónyuge o codeudor, no se requerirá póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen. En caso de no cumplir con las condiciones mencionadas, el deudor principal deberá presentar la respectiva póliza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para las operaciones que se encuentren vigentes que hayan sido aprobadas e instrumentadas antes de la presente reforma, que cuenten con garantías reales y que hayan comparecido con cónyuge o codeudor, no será exigible la renovación de la póliza de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen cuando esta llegue a su fecha de vencimiento.

SEGUNDA.- En los casos de las operaciones que se enmarquen en la primera disposición transitoria, al vencimiento de las pólizas de seguro de desgravamen o póliza de vida con cobertura de desgravamen, Gestión Interna de Custodia deberá realizar el cambio del estado de la póliza a "Cancelada" en el sistema.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y a la Secretaría General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 05 de agosto de 2022, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Firmado digitalmente por
NELSON IVAN PATRICIO
ANDRADE APUNTE
Fecha: 2022.08.09 16:26:38
+05'00'

Mgs. Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Lcda. Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN 0203**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: *“Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”*;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas, NIMF No. 38 Movimiento internacional de semillas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las semillas de pepino (*Cucumis sativus*) para la siembra, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las

competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“En virtud de la presente Ley el personal, patrimonio, activos y pasivos de la actual Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD- se integrarán a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, la misma que asumirá las representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, activos y pasivos de la primera”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2021-000459-M de 5 de octubre de 2021, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo Encargado de la Agencia que: *“por requerimiento de la ONPF de Brasil se solicita la modificación de los requisitos fitosanitarios de importación de semillas de pepino (*Cucumis sativus*) para la siembra para la siembra originarias de Brasil, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre el Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA) y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante Oficio N° 52/2021/DSV/SDA/MAPA del 25 de febrero de 2021...”*; el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de pepino (*Cucumis sativus*) para la siembra originarias de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

*“El envío viene libre de *Cladosporium cucumerinum*, *Mycosphaerella brassicicola*, *Pseudomonas syringae* pv. *lachrymans*, Squash mosaic virus (SqMV) de acuerdo al análisis de laboratorio No. “...” (Escribir el número de diagnóstico de laboratorio)”*.

3. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera - La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Secretaria General de la Comunidad Andina (CAN) y a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Segunda. - Los requisitos fitosanitarios de importación establecidos en la presente resolución, reemplazan a los que se encuentran publicados en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) de la Agencia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la presente disposición encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal para que realice el procedimiento establecido para dejar sin efecto en el módulo de requisitos sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad del Sistema Gestor Unificado de Información (GUIA) los anteriores requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de pepino (*Cucumis sativus*) para la siembra originarias de Brasil.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 11 de agosto del 2022



Firmado electrónicamente por:
**WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA**

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo
de la Agencia
de Regulación y Control Fito y
Zoosanitario**

GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE ISABELA

Oficio Nro.175-A-GADMI-2022
Quito, 02 de agosto de 2022

Ing. Hugo E. Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
Presente. -

De mis consideraciones. –

Reciba un atento y cordial saludo de quienes conformamos el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Isabela de la Provincia de Galápagos, a su vez deseándole éxitos en sus delicadas funciones.

Muy respetuosamente solicito a Usted, autorice a quien corresponda, se publique la FE DE ERRATAS de la “REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y ÁREAS DESTINADAS AL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-MERCADO MUNICIPAL”, publicada en el Suplemento N° 507 - Registro Oficial de fecha lunes 02 de agosto de 2021, ya que por un error de tipeo involuntario se establece el primer debate en sesión ordinaria del día miércoles 23 de junio de 2021, siendo correcta la fecha del primer debate el miércoles 02 de junio de 2021.

Adjunto FE DE ERRATAS en medio electrónico.

Esperando tener la comprensión y aceptación a la presente, le que damos muy agradecidos.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**LEONARDO
BOLIVAR
TUPIZA GIL**

Lcdo. Bolívar Tupiza Gil
ALCALDE DEL CANTÓN ISABELA DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

FE DE ERRATAS**"REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y ÁREAS DESTINADAS AL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-MERCADO MUNICIPAL"****DONDE DICE:****CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de Isabela, CERTIFICA que la presente **"REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y ÁREAS DESTINADAS AL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-MERCADO MUNICIPAL"**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, el primer debate en sesión ordinaria del día miércoles 23 de junio de 2021; y en segundo debate en sesión ordinaria del día miércoles 14 de julio de 2021. Puerto Villamil, 14 de julio del 2021. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
**GISELLA FABIOLA
RODRIGUEZ SUAREZ**

Ab. Gisella Rodríguez Suárez

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

DEBE DECIR**CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal de Isabela, CERTIFICA que la presente **"REFORMA A LA ORDENANZA PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y ÁREAS DESTINADAS AL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS-MERCADO MUNICIPAL"**, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates, el primer debate en sesión ordinaria del día miércoles 02 de junio de 2021; y en segundo debate en sesión ordinaria del día miércoles 14 de julio de 2021. Puerto Villamil, 14 de julio del 2021. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:
**GISELLA FABIOLA
RODRIGUEZ SUAREZ**

Ab. Gisella Rodríguez Suárez

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.